

CONSTANCIA: 14 de Junio de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que el día de hoy se recibe solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, la cual se encuentra coadyuvada por el apoderado de la parte demandada.-

José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 00509

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Dentro del proceso "2021-00160-00 VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de JOSE OMAR OROZCO OROZCO, CARLINA MUÑOZ ALEGRIA, AMILGAR OROZCO MUÑOZ, GILDARDO, ANCIZAR, AMALFI, RUBIELA, ARCESIO, ONEIVER y OVIDIER OROZCO MUÑOZ contra MANUEL EDUARDO MAZABUEL ARROYO y ADELMO MAZABUEL ARROYO, se presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, la cual fue fijada mediante Auto No. 00432 del 26 de mayo de 2023. -

En ese sentido, se observa que el día de ayer siendo las 4:55 p.m, se allegó un correo electrónico de parte del Dr. JESUS HERNEY QUICENORIOS, coadyuvando una solicitud de aplazamiento de la audiencia.

De la misma manera, hoy siendo las 8:17 a.m, se recibe al correo electrónico del Juzgado una solicitud de aplazamiento por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, quien afirma haber presentado algunos inconvenientes delicados con la salud de un miembro de su grupo familiar, que le han impedido preparar la audiencia con antelación. -

Una vez planteada la solicitud de aplazamiento por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, la cual como se dijo, se encuentra coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, debe el Despacho resolver el problema jurídico, consistente en:

¿Si es procedente aplazar la presente audiencia, a raíz de la solicitud efectuada por la apoderada parte demandante y coadyuvada por el apoderado de la parte demandada?

Para ello debemos tener en cuenta la siguiente **premisa normativa**, del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

(...)

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)» (negrilla fuera de texto)

Premisa Fáctica:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Judicatura diremos que para que sea procedente el aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, es preciso que la solicitud proveniente de las partes sea planteada con anterioridad al inicio de la misma. Como vemos, la apoderada de la parte demandante lo está haciendo antes de dar inicio a la audiencia y a pesar de que no se allega prueba sumaria, se tiene que está es coadyuvada por el apoderado de la parte demandada; por lo tanto, bajo el principio de buena fé y con el fin de garantizar los derechos de las partes, se accederá al aplazamiento solicitado y en consecuencia se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: APLAZAR la diligencia programada para el día de hoy dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA de lo anterior FIJAR el día VEINTIOCHO (28) de JUNIO de 2023 a partir de las nueve (09:00) de la mañana para

adelantar la audiencia inicial, conforme lo prescribe el artículo 372 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia para la cual se está convocando a través del presente auto, se realizará de forma Virtual y en su oportunidad se les remitirá el Link con el cual pueden acceder a la diligencia, como también que, se tendrán en cuenta las condiciones planteadas en el Auto No. 00432 del 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. -

**AURA MARÌA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7f0f0bb97c48df2c777b08505b507718703b2364e3c7cab71f1f4f0a0266f8**

Documento generado en 14/06/2023 09:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>